

IMPUESTOS Y PRECIOS DE ALCOHOLES. REFORMAS

Decreto No. 1075 de 6 de julio de 1982

Publicado en La Gaceta No. 168 de 20 de julio de 1982

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades

Decreta:

Artículo 1.-Refórmanse los Artos. 2, 4, 5, 6 y 7 del Decreto Legislativo No. 677 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 65 del 20 de marzo de 1981, así:

« Arto 2.-El Artículo 42 del Decreto Legislativo 633 publicado en "La Gaceta" Diario Oficial No. 262 del 16 de noviembre de 1974, en la parte perteneciente a aguardiente de caña sin envasar, se leerá así:

Código

Arancelario NOMENCLATURA Tasa

112-04-02 Aguardiente de caña sin envasar C\$ 33.10 litro

Arto 4.-Los precios de venta al público en toda la República por cada litro de los diversos tipos de alcohol, serán los siguientes:

NOMENCLATURA Tasa

a) Alcohol puro corriente de 93.20 de riqueza

alcohólica para diversos usos C\$100.00 litro

b) Alcohol puro corriente de 93.20 de riqueza

alcohólica para uso médico (farmaco-químico)

mediante cuotas autorizadas. C\$ 7.50 litro

c) Alcohol puro tipo especial Birectificado para

uso industrial mediante cuotas autorizadas C\$ 11.50 litro

d) Alcohol desnaturalizado C\$ 24.00 litro

Arto 5.-La parte correspondiente al valor de Impuesto que deberá ser pagado al Fisco por la venta de cada litro de alcohol, será la siguiente:

NOMENCLATURA Tasa

- a) Por la venta de cada litro de alcohol puro corriente de 93.20 de riqueza alcohólica, a precio corriente C\$ 93.00 litro
- b) Por la venta de cada litro de alcohol puro corriente para uso médico (farmaco-químico) . C\$ 0.50 litro
- c) Por la venta de cada litro de alcohol puro especial Birectificado para uso industrial C\$ 4.00 litro
- d) Por la venta de cada litro de alcohol desnaturalizado C\$ 10.00 litro

Arto 6.-Fíjase el precio de venta de los productores a Agentes expendedores autorizados en C\$41.60 el litro de aguardiente de ley.

Arto 7.-Fíjase el precio de venta de patentados mayoristas a patentados minoristas en C\$42.80 el litro de aguardiente a granel».

Artículo 2.-El presente Decreto entrará en vigencia desde su divulgación en cualquier medio de difusión colectivo, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos. "Año de la Unidad Frente a la Agresión".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. **Sergio Ramírez Mercado. - Daniel Ortega Saavedra. - Rafael Córdova Rivas.**